

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución de tenencia N° 11001 3103 037 2018 00150 00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, el despacho comisorio¹ N° 0011 de 2022, diligenciado por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001 4003 070 2022 00889 00, para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por el mismo lapso se pone en conocimiento de los contendientes el acta de entrega voluntaria del predio litigado (realizada el 25 de febrero de 2023), obrante tanto en el repositorio del despacho comisorio como en el archivo “58ActaEntrega20230227.pdf” del cuaderno principal, para que aquellos se pronuncien según lo estimen pertinente.

Si el término aquí concedido venciere en silencio, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes; de lo contrario, reingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Carpeta “61DespachoComisorio20230724”.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0a839a51036e24038d547755281a79deb2f0375e2c070e35d18579603f79dc**

Documento generado en 17/08/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00285 00

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito ordenado en auto anterior.

2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **19 de octubre de 2023**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, interrogatorios y declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de Lina Marcela Monsalve Rueda y de los representantes legales de Banco Davivienda S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se requiere al representante legal del Banco Davivienda S.A. para que, en la audiencia inicial, exhiba la documentación inicial del crédito de vehículo N° 005040000002528-6 (es decir, el contrato suscrito con Pedro Nel Duarte Duarte), por ser necesaria para la verificación del fundamento fáctico de la demanda y de las excepciones propuestas.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la demandante Lina Marcela Monsalve Rueda

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda y la subsanación, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en el escrito introductor, el apoderado judicial de la convocante podrá interrogar a su prohijada y a los representantes legales de Banco Davivienda S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

B. Solicitadas por la demandada Banco Davivienda S.A.

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a la demandante Lina Marcela Monsalve Rueda, al representante legal de su prohijada y al de Seguros de Vida Suramericana S.A.

C. Solicitadas por la litisconsorte por pasiva Seguros Comerciales Bolívar S.A.

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en el escrito de réplica a la demanda, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a la convocante Lina Marcela Monsalve Rueda, al representante legal de Banco Davivienda S.A., y al de la aseguradora por él prohiada.

D. Solicitadas por la litisconsorte por pasiva Seguros de Vida Suramericana S.A.

i) **Documentales:** las aportadas con la litiscontestación, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en su escrito de contestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a la demandante Lina Marcela Monsalve Rueda.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **26 de octubre de 2023** a la hora de las **09:30 a.m.**

4.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1fb7909a52c59c12edc30c9f15800e8df281b760222393b5d1cea24dbd068e**

Documento generado en 17/08/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2021 00292 00

Se decide el recurso de reposición (conalzada subsidiaria) que impetraron Edgar Olivo Verano Cabra, Edwin Javier Verano Cabra y Diego Mauricio Verano Cabra contra el auto de 6 de febrero de 2023, proferido en el juicio reivindicatorio adelantado por Constructora Arpa S.A.S., José Andrés Vela Avendaño y Cayetano Verano Rodríguez contra Flor Ángela Verano Cabra y los aquí recurrentes.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión combatida.** El Despacho dispuso tener por notificada del auto admisorio de la demanda a Flor Ángela Verano Cabra con base en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), determinó que dentro de la oportunidad legal pertinente ella guardó silencio y ordenó correr traslado de las excepciones (previas y de mérito) propuestas por Edgar Olivo, Edwin Javier y Diego Mauricio Verano Cabra.

2. **El disenso de los recurrentes.** Los inconformes alegaron haber recibido “*por error involuntario*” la notificación que se dirigió conjuntamente a todos los enjuiciados, recalcando que Flor Ángela Verano Cabra “*no vive en Colombia, vive en Europa*” y que su paradero es conocido tanto por el demandante Cayetano Verano Rodríguez (progenitor de los convocados) como por su apoderado judicial, de modo que corresponde “*evitar futuras nulidades por indebida notificación*”.

3. **La réplica de los no inconformes.** El extremo activo manifestó que la resumida inconformidad es dilatoria y carece de fundamentación fáctica y jurídica, dado que el expediente reporta que Flor Ángela Verano Cabra fue puesta a derecho en el litigio y guardó silencio frente al escrito introductor; además, ella sabe de la contienda a raíz de las conversaciones sostenidas con uno de los demandantes (José Andrés Vela Avendaño). Por otro lado, pidió imponer la sanción pecuniaria pertinente por la infracción del deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2.- La argumentación de los recurrentes es inatendible, en la medida que el expediente muestra que el enteramiento personal del auto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

admisorio de la demanda acaeció el 17 de noviembre de 2021 en la dirección electrónica de notificaciones común a todos los enjuiciados (astridc_3040@yahoo.es). Nótese, además, que ninguna evidencia se allegó respecto de la falta de vínculo o relación entre Flor Ángela Verano Cabra y el prenombrado buzón de correo, respecto del cual, valga advertirlo, la parte actora suministró las explicaciones pertinentes acerca de la forma en que lo obtuvo y adjuntó los soportes demostrativos de rigor.

En esas condiciones, carece de relevancia que la señora Verano Cabra resida en el extranjero (concretamente en Brescia - Italia, de acuerdo con la documentación adjunta al escrito de réplica al recurso en estudio), o que “*por error involuntario*” se hubiera recibido el citatorio de notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección física suministrada en la demanda para todos los integrantes del extremo pasivo, porque el primer acto de enteramiento que surtió plenos efectos frente a aquella fue el practicado en la prenotada dirección electrónica, con plena observancia de los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

Por lo demás, toda alegación concerniente a un eventual vicio procesal por indebida notificación será atendible siempre y cuando provenga de la persona afectada (la señora Verano Cabra), legitimación que, por lógica, no ostentan los demás enjuiciados para hacer un reclamo de tal naturaleza.

3.- Los anteriores razonamientos bastan para mantener el auto atacado. La apelación subsidiariamente interpuesta será denegada por cuanto dicho pronunciamiento no es apelable conforme al artículo 321 del C.G.P., ni a ninguna otra disposición especial.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **NO REPONE NI REVOCA** el auto de 6 de febrero de 2023, proferido dentro del juicio reivindicatorio de Constructora Arpa S.A.S., José Andrés Vela Avendaño y Cayetano Verano Rodríguez contra Edgar Olivo Verano Cabra, Edwin Javier Verano Cabra, Diego Mauricio Verano Cabra y Flor Ángela Verano Cabra.

Por otro lado, **SE NIEGA** el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha y origen anotados, por cuanto la determinación allí adoptada no goza de doble instancia.

Secretaría contabilice de nuevo y en legal forma el término para que la parte actora ejerza sus derechos de defensa y contradicción frente a las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238242b2615cc1ed7b2f2102f4a53daa416f1261e00228224cff31612c165c86**

Documento generado en 17/08/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2021 00292 00

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, el registro civil de defunción del demandante Cayetano Verano Rodríguez, obrante en el archivo intitulado “05DescorreTrasladoExcepciones20230217.pdf”, del cuaderno N° 2. Al tenor del artículo 68 del C.G.P., respecto de dicho convocante continuará el proceso con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos y/o el correspondiente curador.

En consecuencia, se requiere a ambas partes para que, en el mismo término de cinco (5) días: *a)* informen a este Despacho la identidad de la cónyuge o compañera supérstite y de los herederos de Cayetano Verano Rodríguez, y de su albacea con tenencia de bienes o curador si fuere el caso; *b)* alleguen los registros civiles y demás soportes documentales que acrediten tales calidades, y *c)* informen si se ha iniciado o no proceso de sucesión de dicho causante para efectos de decidir lo pertinente respecto a la citación de sus herederos; en caso afirmativo, adjuntarán la documentación idónea y pertinente sobre el particular.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 68 (inc. 2º) del C. G. P., la sentencia producirá efecto respecto de los sucesores del fallecido así no concurren al proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0457ca6128777e9c8a93a153baaf919226ddc849815c36df12929a9bf19ea9**

Documento generado en 17/08/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2021 00292 00

La parte actora reclama que, a sus contendientes Edgar Olivo Verano Cabra, Edwin Javier Verano Cabra y Diego Mauricio Verano Cabra, se les imponga la sanción pecuniaria prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por haber desatendido su deber procesal de enviar una copia del escrito contentivo de los recursos de reposición con apelación subsidiaria (sobre los cuales se decidió lo pertinente en auto aparte), a la dirección electrónica suministrada en el escrito introductor.

Al respecto, la jurisprudencia asentó que *“la imposición de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso no está supeditada a que la actuación que dio origen a la misma tuviera validez o no, sino que dicha sanción lo único que pretende es promover la lealtad procesal entre las partes, por lo que es esa la conducta que debe evaluarse a la hora de resolver las solicitudes que en tal sentido se formulen, de forma tal que una vez esté acreditado el incumplimiento de dicho deber legal, hay lugar a imponer la multa de un salario mínimo”*¹.

Como está demostrado que medió la solicitud de la parte actora (al descorrer el traslado de los aludidos medios impugnatorios), que los convocados omitieron remitir un ejemplar del memorial contentivo de tales recursos al buzón electrónico facilitado en la demanda, y que por consiguiente ellos inobservaron el deber de lealtad procesal que les asiste, el Juzgado resuelve **SANCIONAR** a Edgar Olivo Verano Cabra, Edwin Javier Verano Cabra y Diego Mauricio Verano Cabra, con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

La anterior suma de dinero deberán pagarla dichos demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la cuenta No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Caucciones -Consejo Superior de la Judicatura. Acredítese debidamente dicho pago. En caso contrario, remítase copia de este expediente a la oficina de cobro coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (3)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14063-2021 de 19 de octubre de 2021, exp. 2012-00137-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e7c1adb561281320f5ef5e0d82ccf2dae522d44a1fb579be201b12b04727c**

Documento generado en 17/08/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo por costas y sentencia
N° 11001 3103 037 2017 00355 00
(Incidente de desembargo)**

1.- Para los efectos legales pertinentes el Despacho tiene en cuenta que el ejecutante José Baudilio Lesmes Salinas se pronunció oportunamente de cara al incidente de desembargo suscitado en este litigio.

2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **11 de octubre de 2023**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

Para tal efecto el Despacho decreta como pruebas las siguientes:

A. Solicitadas por la incidentante Claudia Clemencia Mendoza Mora

i) **Documentales:** las adosadas al escrito de formulación del incidente, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Testimonios:** se decretan como tales las declaraciones de las señoras Ana Hilda Rodríguez Pachón, María Mireya Montenegro González y Claudia Patricia Rojas Benedetti. La parte interesada procurará la comparecencia de las declarantes. El Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios de conformidad con el inciso final del artículo 212 del C.G.P.

iii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en el escrito incidental, el apoderado de la incidentante podrá interrogar al ejecutante José Baudilio Lesmes Salinas y al enjuiciado Julio Henry Guerrero Rodríguez.

B. Solicitadas por el incidentado José Baudilio Lesmes Salinas

i) **Documentales:** las que obran en el expediente, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Testimonios:** se niegan las solicitudes respectivas por no cumplir a cabalidad con las exigencias del artículo 212 del C.G.P., a cuyo tenor, **“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**. Al respecto, cabe añadir que tampoco se acreditó el agotamiento de las averiguaciones pertinentes para determinar las identidades de los deponentes (por ejemplo, la aportación o la solicitud de expedición del certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Camino del Palmar P.H.).

iii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la réplica, dicho extremo podrá interrogar a la incidentante Claudia Clemencia Mendoza Mora.

C. Solicitadas por el incidentado Julio Henry Guerrero Rodríguez

No solicitó el decreto de pruebas por cuanto guardó silencio.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia programada se llevará a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1fdda41e248b3dbc167bcd3e03b8057699d68fe11602e2210a1f3bdf6647e8**

Documento generado en 17/08/2023 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>